

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. José Tamariz, Alcalde de la villa de Juslapeña, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Pamplona por Pedro Larrayoz, vecino del lugar de Ollacarezqueta, en la que suponía que el Alcalde del Valle de Juslapeña, D. José Tamariz, habia cometido un abuso de autoridad al acordar en 3 de Octubre de 1863 un embargo de bienes contra el denunciante hasta en cantidad de 80 rs. vn., para cuyo pago el alguacil le embargó dos cabezas de ganado lanar, se instruyeron diligencias judiciales, apareciendo de ellas los siguientes hechos:

Que con el objeto de liberrar á los mozos del Valle de Juslapeña del servicio militar por medio de sustitutos, resolvió el Ayuntamiento de dicho Valle en 9

de Abril de 1849, de conformidad con los Concejos de los 13 pueblos de que el Valle se compone, que los mozos contribuiran con cierta cuota desde la edad de 18 á 24 años, incluyendo tambien en el pago de 8 á 16 rs. vn. á los colonos y vecinos propietarios, y este acuerdo debia durar 40 años.

Que desde aquella fecha viene practicándose dicha resolucioin, y los Alcaldes del Valle han sido siempre los encargados de recaudar las cuotas, exigiendolas de los padres ó interesados de los mozos, y espidiendo apremios ó embargos contra los morosos:

Que siendo Alcalde D. Esteban Aguinaga en los años 1855 y 1856, espidió varios mandamientos de embargo contra diferentes morosos, comprendiendo en ellos á Joaquin Ochoa; y aunque reclamó este á la Diputacion provincial, se aprobó el embargo y mandó que se pagara, y en el año de 1858 el Alcalde D. Francisco Vidaurri decretó igualmente otro embargo contra el inquilino José Fechaso; y habiendo acudido en queja al Gobierno de la provincia, se aprobó la medida adoptada por el Alcalde, acordando que procedieran á la venta de los efectos embargados si en el término de tercero dia no hacia efectiva la cantidad que adeudaba:

Que el mozo Francisco Larrayoz, hijo de Pedro, además de hallarse comprendido en la sociedad general del Valle, celebró en 3 de Noviembre de 1861 un convenio particular con los interesados de otros cuatro mozos, obligándose los cinco á contribuir con igualdad para redimir ó poner sustituto si á cualquiera de ellos tocara la suerte de soldado en el reemplazo de 1862; y Larrayoz se comprometió á ser uno de los soldados que

les pudieran locar, mediante la retribucion de 16 onzas de oro con su parte libre:

Que verificada la quinta del citado año 1862, tocaron dos soldados á la sociedad de los cinco mozos; y en virtud del anterior convenio particular ingresó en caja Francisco Larrayoz, al que cumplido el año de responsabilidad debian entregar los otros cuatro socios la cantidad prometida:

Que hallándose Larrayoz en descubierto de cuatro duros que por su contale correspondia pagar en el mismo año á favor del Valle, con arreglo á la sociedad creada en 1849, los cobró el Alcalde D. Félix Urrio de la suma que los cuatro socios particulares debian entregarle, y despues se reintegraron estos de dicha cantidad por medio de un juicio verbal celebrando contra Pedro Larrayoz y su hijo:

Que en el año de 1863 fué nombrado Alcalde D. José Tamariz, padre de Don Juan Martin, uno de los comprendidos en la sociedad de los cinco mozos; y como tambien en aquel año se hallaba Larrayoz en descubierto de otros cuatro duros que por su cuota debian pagar al Valle, espidió como Alcalde y en igual forma que sus antecesores lo habian practicado, un mandamiento de embargo contra Pedro Larrayoz, y el alguacil le embargó dos ovejas:

Que de este embargo se quejó el ejecutado al Juez de primera instancia calificando el hecho de abuso de autoridad; y aunque el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, decretó que no habia méritos para proceder contra el Alcalde D. José Tamariz, apeló Pedro Larrayoz de este auto para ante la Audiencia del territorio:

Que conceptuando el Fiscal del Tribunal superior que era dudoso si los cuatro socios del convenio particular debian ó no satisfacer al Valle la cuota de Larrayoz; que se trataba de la inteligencia de dos contratos civiles, y el Alcalde los resolvió convirtiéndose en Juez de derecho; y que tanto la ejecucion del de 1849 como la inteligencia del de 1861 solo podia llevarse á efecto por los trámites marcados en las leyes civiles, opinó que habia méritos para presumir que el Alcalde abusó de su autoridad; y conformándose la Sala con este dictámen, revocó el auto del Juzgado, y mandó que procediese en la denuncia con arreglo á derecho.

Por último, que el Juez solicitó la autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se la negó fundándose en varias disposiciones legales, segun las que demuestra que el espresado Alcalde no cometió el delito que se supone, ni usurpó atribuciones judiciales.

Visto el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que deja al arbitrio de la Diputacion provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas:

Vista la circular de la Diputacion de 14 de Noviembre de 1859, en la que se proponen las bases fundamentales para la redencion del servicio militar, por la 19 de las cuales se dispone que los contratos ó asociaciones constituidas entonces en varias poblaciones y valles subsistian por el tiempo que se establecieron y por la 21 que todas las cuestiones deberian resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en defini-

tiva por la Diputación provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Visto el art. 74, párrafo primero de la ley municipal, segun el cual corresponde al Alcalde la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Abril de 1849 es de carácter administrativo, notoriamente distinto ó independiente de la sociedad particular creada por los interesados de los cinco mozos en 3 de Noviembre de 1861:

2.º Que la aprobacion ó negativa de aquel acuerdo corresponde á la Diputación provincial de Navarra en virtud de las facultades discrecionales que para llenar el servicio de las quintas le confiere el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841; y si bien no consta que la Diputación aprobara en su origen el acuerdo de 1849, lo sancionó tácitamente en el hecho ocurrido con Joaquin Ochoa, cuya reclamacion desestimó, y despues lo confirmó espresamente en la base 19 de la circular de 14 de Noviembre de 1859:

3.º Que estando legitimado el referido acuerdo por la Diputación, que es la competente en la materia sobre que el mismo versa, no ha podido el Alcalde José Tamariz abusar ni incurrir en responsabilidad criminal, toda vez que al decretar el embargo contra Pedro Larrazoy hizo uso de la facultad que para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento le confiere el párrafo primero del art. 74 de la ley municipal:

4.º Que habiendo procedido en este asunto en igual forma que otros Alcaldes predecesores obraron, cuya conducta fué aprobada por el Gobierno de la provincia en su caso, y en otro por la Diputación, debía considerarse autorizado para decretar el embargo, y no puede presumirse que tuviera intencion de dilinquir;

Conformándame con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia

y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su peticion señalando el dia, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.

Señor....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este Ministerio varios profesores de Medicina, solicitando se les autorice para formar una Sociedad cuyo objeto sea el estudio de la Historia natural del hombre y las ciencias que con ella se relacionan, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el establecimiento de la espresada Sociedad con la denominacion de *Sociedad Antropológica Española*, y con arreglo al reglamento aprobado con esta fecha. Y atendido el laudable objeto de la misma, reconocido como uno de los mas útiles é interesantes para las ciencias, S. M. me manda manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, el agrado con que ha visto y acoje un pensamiento cuya mira en sus iniciadores es la de procurar el adelanto de una de las ramas del saber humano, estimulando á la vez á los demás profesores para que traten de fomentar los estudios que estén menos cultivados en nuestro pais.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Abril próximo pasado, y del espediente que la acompaña instruido en ese Ministerio á consecuencia de haber solicitado el primer Médico de Sanidad militar del ejército de Filipinas D. Pablo Nalda y Molina se le hiciese por las oficinas de Hacienda el abono de pasaje de su esposa é hijos, que se embarcaron con posterioridad á él para aquellas Islas, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Pablo Nalda, primer Médico del ejército de Filipinas, la gracia del abono del pasaje de su familia.

Y 2.º Se modifica [la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1842 en el sentido de que los funcionarios á que se refiere tendrán derecho á que se abone por la Hacienda el pasaje de su familia, al tenor de lo prescrito en la misma, siempre que las mujeres é hijos hayan á unirse con el jefe de la familia antes de transcurrir un año de la separacion para las Antillas y 18 meses para Filipinas; en el concepto de que deberán emprender el viaje dentro de dicho periodo, y que los abonos no tendrán lugar sino una sola vez en cada uno de los conceptos de ida y vuelta durante la época ordinaria y regular del destino del causante.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.—Manuel de Seijas Lozano.

Sr. Ministro de la Guerra.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR. NÚM. 73.

Quintas.

Reclamándose por el Alcalde de Blocona, en esta provincia el mozo huérfano José Martínez Morales, natural de Yuba, como responsable al reemplazo del ejército en el presente año, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho mozo, y caso de conseguirlo le harán saber esta declaracion para que se presente ante el Ayuntamiento del referido pueblo á esponer lo que se le ofrezca y parezca, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado.

Soria 24 de Marzo de 1865.—El Go-

bernador interino, Juan Antonio Pijnilla.

CIRCULAR NÚM. 74.

Habiendo desertado desde Pamplona, los soldados del Regimiento infantería de Castilla Joaquin Ucar Baigorri y Pedro Oroz Larregui, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, é individuos de la Guardia civil, procuren conseguir su captura y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Soria 24 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pijnilla.

Señas del Ucar.

Natural de Ujué, edad 18 años, pelo rubio, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

Idem de Oroz.

Natural de Pamplona, edad 15 años, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba nada, boca pequeña, color sano, frente espaciosa.

CIRCULAR NÚM. 75.

Segun me participa el Alcalde de Borjabad, se halla recogido en aquel pueblo un caballo de las señas que á continuacion se esperan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde, cuya autoridad entregará dicha caballería abonando los gastos que haya causado.

Soria 24 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pijnilla.

Señas del caballo.

De mas de 6 cuartas de alzada, como de 5 á 6 años de edad, pelo castaño de la clin, cabeza y cola pelicanoso, patilizado de la mano derecha y pata izquierda, herrado de pies y manos, redondo de anca y bien figurado de cuerpo, y en la frente una estrella.

## SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) á consulta del Gobernador de la provincia de Murcia se ha servido resolver, que en la instrucion y tramitacion de los espedien-

tes de aprovechamiento de esparto en terrenos públicos; se observen las disposiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 8 de Setiembre de 1861 para el aprovechamiento de la montanera. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 22 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

#### Negociado.—Paradas.

**D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.**

Habiendo acudido á mi autoridad José Gomez, vecino de Almenar, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo, durante el año actual, con el establecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedidos por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorización al espresado José Gomez, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Brillante, pelo negro, estrellado, con lunares en los costillares, edad doce años, alzada siete cuartas cuatro dedos.

2.º Caballo llamado Artillero, pelo negro, con lunares en ambos costillares, edad catorce años, alzada siete cuartas siete dedos, hierro confuso.

3.º Garañon conocido con el nombre de Corzo, pelo pardo, bozo blanco, bragado, edad cinco años, alzada seis cuartas nueve dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo.

Dado en Soria á 22 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

**D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.**

Habiendo acudido á mi autoridad Marcelino Gomez, vecino de Tejado, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo, durante el año actual, con el es-

tablecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorización al espresado Marcelino Gomez, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Brillante, pelo castaño, calzado alto de las estremidades posteriores, armiñado de la izquierda anterior, estrellado, cordon corrido, edad trece años, alzada siete cuartas cuatro dedos; sin hierro.

2.º Caballo titulado Gallardo, pelo perla oscuro, lunares en los costillares, edad cinco años, alzada siete cuartas cuatro dedos.

3.º Garañon conocido por Arrogante, pelo negro, morello, calzado de las cuatro estremidades, bozo claro, edad once años, alzada seis cuartas nueve dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo.

Dado en Soria á 22 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

**D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.**

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Arnaez, vecino de Fuentecantos, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849: Concedo por la presente mi autorización al espresado Pedro Arnaez para continuar durante la temporada ordinaria de monta del corriente año con la parada establecida en su pueblo teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo llamado Cartujo, pelo negro, armiñado de las estremidades posteriores, con festones en el izquierdo, lunares en los costillares, edad seis años,

alzada siete cuartas cinco dedos sin hierro.

2.º Caballo titulado Trocadero, pelo castaño oscuro, estrellado, con pelos blancos en los hipocondrios, bozo oscuro, edad cinco años, alzada siete cuartas seis dedos.

3.º Garañon conocido por Castellapo, pelo rucio, bragado, edad ocho años, alzada seis cuartas siete dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo.

Dado en Soria á 22 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

**D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.**

Habiendo acudido á mi autoridad Nicolás Gomez, vecino de Espejo, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales expedido por el Veterinario nombrado al efecto; visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno de provincia para intervenir en estos reconocimientos, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorización al espresado Nicolás Gomez, para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

1.º Caballo, llamado Céforo, pelo negro, con pelos blancos en la circunferencia, y una mancha en la articulacion del menudillo de la estremidad izquierda anterior, edad doce años, alzada siete cuartas seis dedos; sin hierro.

2.º Caballo, titulado Esclavo, pelo tordo rucio, cordon perdido, bozo claro, edad siete años, alzada siete cuartas cuatro dedos, sin hierro.

3.º Garañon, conocido por el nombre de Atrevido, pelo cenizoso, edad doce años, alzada seis cuartas nueve dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo: Dado en Soria á 23 de Marzo de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

#### Negociado.—Guardas.

Se halla vacante una plaza de Guarda de los montes de Vinuesa dotada en 4 rs. diarios satisfechos desde 1.º de Julio próximo, en que ha de entrar á desempeñar su destino, el que se nombre de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 24 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de provincia, se saca á remate de arriendo la Casa titulada taberna del medio, sita en la calle de S. Pedro de Osma, por el término de un año á contar desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1866, y por el tipo de 867 rs. y 20 céntimos; cuyo acto de primer remate, tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto. El Burgo y Marzo 3 de 1865.—El Alcalde Presidente, Silvestre Calvo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de provincia se saca á remate de arriendo, la casa taberna y cochitil de abajo sita en la calle del Seminario, por el término de un año á contar desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1866, y por el tipo de 189 reales y 60 céntimos, cuyo acto de primer remate, tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de diez á once de su mañana en la Sala de Sesiones, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. El Burgo y Marzo 3 de 1865.—El Alcalde Presidente, Silvestre Calvo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 2 de Abril próximo, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años; de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín oficial, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma. Todo con sujecion á las prevenciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Fincas de doble y simultáneo remate.

Table with columns: NUMEROS (De la finca, Del inventario), Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Procedencia, Nombres de los arrendatarios desahuciados, Renta en metálico (Rs. céntes).

PARTIDO DEL BURGO.

44 fanegas de tierra y dos prados. Cofradia de animas.

PARTIDO DE AGREDA.

Varias tierras. San Juan de Agreda.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

Table with columns: NUMEROS (De la finca, Del inventario), Pueblos en que radican las fincas, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Procedencia, Nombres de los arrendatarios desahuciados, Renta en metálico (Rs. céntes).

Soria 10 de Marzo de 1865.—Higinio Avangini.

Anuncios particulares.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizada por el Gobierno de S. M.

Director y fundador.

D. Francisco de P. Mellado.

BASES DE SUSCRICION.

- 1.ª Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la víspera del día en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 400 rs. arriba.
2.ª Para obtener la suma de 8.000 reales poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 55 á 40,000 hombres es preciso pagar:
3.200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de 3 ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.
4.500 donde la proporcion sea de 1 á 2 sin llegar á 3.
En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte; á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres, quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga, y se pone á cubierto de todas las eventualidades.
3.ª A los que pagan las cuotas señaladas en la base anterior con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado, se les entrega á los primeros la suma de 6,000 rs. y á los segundos 8,000 como anticipo en forma de depósito, sin perjuicio del resultado de la liquidacion. Los que pagan menos de las cuotas

indicadas, no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados, mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.
4.ª Para que pueda verificarse el anticipo á buena cuenta en el menor plazo posible, inmediatamente despues de verificarse el juicio de esenciones, los asegurados que sean declarados soldados por los ayuntamientos respectivos, deben remitir, por conducto de los representantes de la empresa que hayan intervenido en la suscripcion, un certificado que espese:
1.º, el número de mozos sorteados en el pueblo ó distrito á que pertenecan; 2.º, el cupo señalado al mismo; 3.º, el número que les ha cabido en suerte, y 4.º, hasta qué número de los mozos sorteados ha sido preciso llegar para cubrir el cupo de soldados y suplentes. Sin la remision de este certificado en regla, nada puede abonarse al suscriptor.
El anticipo es un acto voluntario de la Direccion, que lo hace bajo su responsabilidad con el objeto de facilitar á los asegurados los medios de redimirse y por consiguiente está en su derecho negándolo á aquellos cuya suerte sea dudosa, ó por cualquiera otro motivo que crea conveniente sin necesidad de explicarlo.
5.ª Cuando, en virtud de la declaracion de los Consejos provinciales se sabe la suerte definitiva que ha cabido á todos los asegurados, la Direccion, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, señala el máximo de las cuotas que han de servir de base para el reparto, segun el riesgo, y partiendo de ellas, se abona á cada uno lo que le corresponde. Los que pagan menos de la cuota que la Junta señala, no tienen derecho á ningun sobrante si quedan libres, ni á la reserva para los sorteos sucesivos; pero á los que pagan mas, se les abona en el acto la diferencia.
6.ª En los distritos donde no hay la mitad mas mozos útiles que soldados se piden no puede tener efecto el seguro y se devuelve á los suscritores la cantidad que pagaron sin ningun descuento.
7.ª Nadie debe suscribirse sin enterarse bien antes de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber

los derechos que adquiere, y las obligaciones que contrae.
8.ª La Caja obra siempre como administradora, y ni utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte. La Direccion no responde mas que del cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos, aprobados por el Gobierno de S. M.
9.ª En el caso de fraude, ocultacion ó manejo que pueda redundar en perjuicio de la Sociedad, se pierde tambien el derecho á la suma impuesta y al reparto de beneficios, ademas de las penas á que se haga acreedor el causante con arreglo á la ley. La Direccion puede rechazar cualquier seguro que se le presente sin dar explicaciones sobre el motivo de su negativa.
10.ª A cada suscriptor se le espide por la Direccion una póliza, que espese el nombre y la edad del asegurado, la suma que entrega y los derechos que adquiere. Estos documentos son personales é intrasmisibles bajo ninguna forma, pero se pueden duplicar en caso de extravio.
11.ª Todo seguro que no se haya formalizado antes del día en que se verifique el sorteo en el pueblo á que pertenezca el asegurado, se considera nulo y sin efecto. No se considera formalizado ningun seguro mientras no se espide la correspondiente póliza, que es el único documento que reconoce la Direccion como obligatorio.
12.ª Los gastos de giro ó depósito son de cuenta del que hace la suscripcion en todos los casos. La Caja solo se obliga al pago sin ningun descuento de lo que corresponda percibir á los suscritores por el resultado de las liquidaciones, en Madrid ó en la capital de la respectiva provincia, á voluntad del interesado.
13.ª Para hacer los seguros, sean de la clase que quieran, no se necesita mas que una nota que espese el nombre y residencia del suscriptor; la edad, residencia y nombre del asegurado, á fin de que estos sean incluidos en la serie correspondiente. La edad se cuenta desde el 30 de Abril, que es la fecha que marca la ley del reemplazo. La suscripcion puede ha-

erse por cualquiera persona hábil para tratar, y el suscriptor es quien representa los derechos del asegurado. No se exigen para suscribirse derechos de gerencia, ni mas gasto que 14 reales por la póliza y el sello correspondiente.
14.ª En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse bajo las condiciones establecidas en un prospecto especial que se da al que lo solicita.

Se admiten suscripciones en la Sub-direccion principal en esta provincia, Imprenta y Libreria de Rioja.

BUENA OCASION.

Se vende un elegante y magnifico piano vertical, de siete octavas, Tricolor, dos pedales, caja de palo santo, con voces muy sonoras; su autor Boisselot, y se garantiza por un año. El que desee interesarse en su compra, puede dirigirse á D. Pablo de Miguel Perlado. Calle mayor núm. 7. Soria.